

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 30 del mes de Agosto del año 2024, visto el presente Legajo MPF-CI-00725/2023, y en los términos del art. 190 del C.P.P. Este Tribunal Unipersonal a cargo del suscripto (Dr. Julio César Sueldo), Juez del Foro de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad y con arreglo a lo dispuesto en la última parte de la norma procesal aludida doy a conocer la argumentación integral de la presente sentencia, donde resultó enjuiciado el imputado: V. H. A.: (...).- En su oportunidad, la Fiscalía representada por la Dra. Eugenia Vallejos, en su alegato de apertura señaló como objeto del juicio, el siguiente HECHO: “Ocurrido en la ciudad de Cipolletti el día 18 de Noviembre de 2022 aproximadamente a las 09:50 horas, momento en que la víctima C. B. F. T., se encontraba realizando prácticas de la materia "Fundamentos de Enfermería", junto con el imputado V. H. A. en el sector denominado Triage, perteneciente a la guardia del Hospital de Cipolletti, ubicado en calle Venezuela N° 1550. Oportunidad en que este último ingreso al lugar, y de manera sorpresiva y aprovechando que la víctima C. F. T. se encontraba sentada con la cabeza sobre el escritorio, en posición de descanso, la abusó sexualmente introduciéndole su mano por el interior del ambo que llevaba colocado la víctima, tocándole los pechos por debajo de la ropa, y luego le subió el barbijo con una mano y con la otra mano hizo gesto de bajarse el pantalón a la vez que paró de la silla a la víctima y le volvió a introducir la mano debajo del ambo y de la ropa interior tocándole los gluteos. Posteriormente, el imputado le agarró una mano y la obligó a tocarle su miembro, a la vez que la víctima le hacía señas con la cabeza como diciéndole que "...no..." a lo que A. le respondió "...dale...", momento en el que ingresó una enfermera de servicio al lugar por lo que la víctima aprovechó dicha circunstancia para salir corriendo”.- La calificación legal atribuida por la acusadora es de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, de conformidad con los arts. 119 , 1° párrafo, siendo A. responsable a título de autor conforme artículo 45 del Código Penal.-”.- Además, en alegación inicial la Acusadora Pública sostuvo que la testigo principal, esto es la propia víctima, será quien de manera directa y específica detallará cómo, cuando y dónde se desarrolló el hecho. Asimismo el resto de los testigos serán quienes otorguen el marco contextual ratificando que ambos se encontraban a solas, durante el desarrollo de la práctica. Resaltando que como evidencia suficientemente estandarizada se cuenta con el archivo por parte de Fiscalía de una denuncia posterior del imputado hacia la víctima, por abuso sexual (tocamiento).- Seguidamente el Dr. Mario Sebastián Nolivo, a cargo de la Defensa Técnica de A., indicó que el hecho imputado no existió, toda vez que no

pudo darse la oportunidad para que sucediera. Asimismo su asistido había formulado una denuncia anterior en contra de quien en este legajo aparece denunciándolo. La denuncia de A. se realizó el 28 de Noviembre del año 2022, en tanto la denuncia que originó ésta causa sucedió el día siguiente, para perjudicarlo, según le hizo saber su asistido.- Rendido el plexo probatorio en su integridad, ya en alegación Final, LA FISCALÍA, sostuvo: Que de manera clara y categórica se han acreditado ambos extremos de la imputación, así existencia del evento y autoría penal en cabeza de A., y aquí no se trata de establecer quién denunció primero, sino que las pruebas rendidas en este caso avalan la posición de C. B. F. T., en cambio respecto de los hechos denunciados ante las autoridades judiciales por A. se encuentran archivados. Aquí el relato de la víctima fue claro y no deja dudas, C. especificó el lugar donde se encontraba (zona de guardia o “triage”), que estaba cansada y recostada sobre el escritorio, cómo A. ingresó y la tomó desde atrás tocándole los pechos, luego los glúteos, le tomó la mano tratando de apoyarla en el pene del agresor. Describió que le dijo que “no” ante la sorpresa, dijo cómo se encontraban ambos vestidos, y que el ingreso al lugar de una enfermera determinó que A. no siguiera adelante con la agresión. Dijo que ella salió se dirigió a los sanitarios y que en ese lugar de manera casi inmediata la contó a su compañera y amiga L. A. V., quien ratificó no solo todo lo anterior, sino que además pudo relatar que a la víctima la “vió mal, triste”, es decir que el estado de ánimo era conforme el ataque sufrido. A. G., también ratificó lo sucedido posteriormente, y cómo C. le contó sobre un incidente al bajar del colectivo, tuvo que tomar un taxi porque A. la insultaba. Es claro que no existe animosidad en contra de él, V. dijo que tenía una relación normal de compañeros de estudios, y que lo había conocido por una aplicación de citas. En tanto C. no tiene motivos para denunciar falsamente como pretende decir la Defensa en su Teoría del Caso, ya que la denuncia hacia ella se encuentra archivada. También se han referido los testimonios a incidentes pasados, con otras alumnas y un episodio donde A. se enojó con una docente y tuvo un incidente de violencia verbal. A. S. D., explicó cómo se aplica el protocolo por el área administrativa de la Universidad en caso de violencia sexista, por el ello se determinó que A. no podía seguir con clases presenciales, pero si por zoom, también refirió porqué no se “toman contradenuncias posteriores” ya que puede tratarse de una estrategia defensiva. El tema del cronograma, quedó claro que no es algo fijo, sino que se cambia de acuerdo al momento, por eso es que la víctima y A. estuvieron en el mismo lugar a solas. En el aspecto pericial declaró la Licenciada M. respecto de la víctima, concluyendo ausencia de características

personales que denote tendencia a la manipulación, a una simulación utilitarista, y mendacidad. En tanto el Dr. D. realizó la pericia sobre el imputado determinando su capacidad de defensa para estar en juicio, y ser un sujeto clínicamente sano, sin deterioro síquico. Con relación a la calificación legal no cabe dudas que se trató de tocamientos lascivos, en partes íntimas del cuerpo, se trata entonces de un abuso sexual simple, y pidió se lo declare responsable penalmente.- A su turno la Defensa Técnica a cargo del Dr. Mario Sebastián Nolivo, dijo: Que en el presente caso la Fiscalía no ha podido más allá de duda razonable probar su teoría del caso, esto es que A. abusó sexualmente de C.. En primer lugar no existió el denominado principio de oportunidad, porque claramente el cronograma de práctica los ubica en el día del hecho, en lugares distintos, y esto es una prueba clara y objetiva. Fue introducida por G. y M., así A. fue asignado al sector de cirugía o clínica para efectuar la práctica en tanto la denunciante al sector de guardia. Es cierto que se dijo que se puede modificar, pero no quedó claro si ese cambio debía registrarse, así G. dijo “creo que si debe hacerse pero no tengo el libro donde se anota el cambio”, esto es una duda clara sobre el principio de oportunidad. Además para el caso llama mucho la atención, que la supuesta enfermera que ingresó la investigación no la ubicó sobre todo siendo personal del Hospital. Además nadie aportó un parte diario sobre el personal para averiguar sobre un punto tan importante. Nadie los vió ingresar o salir del mismo lugar. Se habló que siempre se sacaban fotos, pero no hay fotos del lugar. El resto de la prueba son relatos de lo que C. supuestamente contó. Llama la atención que en el horario indicado aproximadamente a las diez de la mañana, en el sector de guardia nadie los viera. Que A. elija ese lugar y hora para abusar, es el consultorio de guardia con permanente circulación de personas. No hay filmación, cuando se supone que hay cámaras en el Hospital, ninguna prueba objetiva. En el sector no se coloca llave, cualquier puede entrar, cómo podría elegir A. ese lugar para cometer un delito. Su asistido realizó una denuncia en contra de C., antes que ella denunciara este caso, es decir claramente tenía un motivo, se estaba defendiendo. Todo lo que se dice sobre incidentes anteriores no puede considerarse pues nadie trajo el expediente administrativo, por otro lado el protocolo sobre violencia sexista cómo es posible que no se active cuando la víctima es un varón, esto lo dijo la testigo A. D., y es un claro proceder discriminatorio. Los testigos aportados por la Defensa, dijeron que A. estaba mal, cuando les contó sobre el abuso que le provocó C., y que no les querían tomar la denuncia, por otro lado la testigo P. M. dijo que cuando A. le contaba el abuso sufrido, estaba angustiado, llorando, sin embargo lo único que se le indicó desde la Facultad era

que no fuera a la próxima clase, que se bañara y se acostara. Por su parte el siquiatra tratante dijo que sabía del abuso sufrido por A. que eso salió en el espacio terapéutico, eso también hace a la credibilidad. Se dice en su contra que enviaba imágenes subidas de tono a las compañeras, pero no existe ninguna imagen. Por todo eso solicitó la absolución de su asistido, al menos por aplicación del principio de duda razonable.- Finalmente y previo, cierre de la audiencia, al serle informados sus derechos, el imputado dijo: Que, sufrió mucho por el abuso de esta mujer, que nunca la tocó, nunca le hizo nada, no entiende porqué se aplica protocolo cuando denuncian mujeres, pero no cuando le pasa a un varón, lo único que me dicen es andá a bañarte y a dormir, “yo sufrí y estoy acusado, no entiendo nada”. Es todo.- Así las cosas, conforme lo litigado por las partes, el Tribunal se plantea sobre las siguientes cuestiones: Existencia del hecho y participación del imputado. Sobre calificación legal aplicable al caso.- En relación a la primera cuestión, debo recordar que durante la respectiva audiencia depusieron en carácter de testigos las siguientes personas: C. B. F. T., dijo; “Para la práctica de enfermería del día 18 de noviembre del 2022, fuí asignada al sector guardia del Hospital de Cipolletti ubicado en calle Naciones Unidas y Venezuela, en la zona del consultorio de guardia. Era a la mañana, como las diez horas, estaba cansada y recostada sobre el escritorio, entró V. A. (que también es estudiante) y me metió la mano por debajo del ambo que llevaba me tocó los pechos, me bajó el barbijo, y con la otra mano amagó sacarse su pantalón. Yo me paré, le dije sorprendida que “no”, y él me metió la mano por debajo de la ropa interior tocándome los glúteos, me agarró la mano para apoyarla en su pene, le dije que no, ahí ingresó una enfermera, y paró. Yo sentí mucho temor, impotencia y vergüenza, fue rápido, me sorprendió, los dos teníamos “ambos” colocados para la práctica de enfermería. Cuando salí de la guardia en lugar de ir al comedor para desayunar, me fui al baño, encontré a A. V. y le conté todo lo que me había pasado, ella me dijo que hablara con la profe, yo tenía temor y había decidido dejar la materia, al siguiente sábado falté, pensaba dejar la carrera. La siguiente clase creo que era el primer partido de Argentina en el Mundial, la profe nos escuchó, yo le conté todo. Ella se contactó con A. D., nos citó el 24 de Noviembre en la Facu en Allen, relaté todo lo que me había pasado, me dijeron que eso era un delito y que lo podía denunciar, me enteré que me escracharon por Facebook y que me denunciaban a mí. Después me dijeron que esa denuncia en mi contra se había archivado, que quedó firme ese archivo. Eramos compañeros teníamos trato normal, una sola vez vimos que él discutió con una profe y enfermera, él gritaba y pateaba los tachos de basura. La

facultad dispuso que él no se podía acercar, yo hice la denuncia, tenía miedo al subir al colectivo, de encontrarlo, en una oportunidad cuando iba a la facu ya había bajado del cole, en la calle me empezó a gritar, y me dijo “vos sabés porqué”, me dió pánico, me fuí en un taxi, sentía miedo de ir al colectivo. La enfermera que ingresó no tenía cartel que la identificara. Yo después que me tocó no volvía al triage, quedé en shock. Yo vivía en General Roca, él también tomaba el colectivo para venir a Cipolletti. Reconoció su denuncia de fecha 29 de noviembre de 2022, agregó que no puede hacer tratamiento psicológico porque en el Hospital de Roca no dan turnos”.- L. A. V., dijo: “Conocí a A. por una aplicación de citas, estudio enfermería soy compañera de él y de C., de ella me hice amiga. Recuerdo que en noviembre del año 22, creo que fue el día 18 en la mañana, ella estaba mal, me pidió que fuéramos al baño, y me contó, que A. la había tocado en los pechos, que también le tocó la cola. Me dijo que ella estaba cansada, no recuerda hora exacta pero era para el desayuno, no quiso comer nada, me llamó la atención. Cuando me contó estaba triste, decaída, estaba muy mal. Yo le dije que tenía que contárselo a las profesora, porque ella quería dejar las prácticas, creo que a la práctica siguiente no fué, yo insistía que no dejara. Me dijo que la había tocado en la guardia, que los dos “tenían puestos ambos blancos para la práctica”. Para mi fue un día viernes pero no lo recuerdo bien. Ese día yo me volví en el cole pero no se cómo A. volvió de Cipolletti, ella me dijo que la tomó por sorpresa cuando la tocó. Creo que lo de los lugares de práctica para cada alumno los profesores lo anotaban en un papel, pero no lo recuerdo bien”.- A. G., expresó: “Soy docente de la práctica de Enfermería, en este caso en el Hospital de Cipolletti, recuerdo que en el pasillo observé a un grupo de alumnas que hablaban como bajo, entre ellas a C., y una de las chicas dijo algo así, como “mirá lo que me mandó éste, esto es como de una página porno”, pregunté y me dijeron que V. A. había estado mandando imágenes. En el mes de noviembre, el día del primer partido de Argentina en el mundial (año 2022), C. estaba mal, le pregunté qué le pasaba, me contó que cuando se bajaron del colectivo, A. la empezó a insultar, por eso se tuvo que tomar un taxi, tenía los ojos llenos de lágrimas, por eso decidí dar intervención a la Universidad por parte de A. D., C. contó que en una práctica creo que el día 18 estaban asignados los dos en la zona del “triage”, y que A. la había tocado, sobre el registro lo reconoce y explicó que si existió un cambio no lo registró, y no lo recuerda”.- P. C. M., dijo: “Como docente me enteré que dos alumnas habrían sido abusadas, una era C., la otra de apellido A., ésta no quería declarar. C. refería un abuso durante la práctica en la zona de la guardia, el actor sería A. el único estudiante varón.

Cuando hablé con A. me dijo que él había sido víctima de un abuso en el colectivo, no dió precisiones le dije que al día siguiente no fuera a la práctica, que descansara y se quedara tranquilo. Le pregunté sobre un incidente en el que habría insultado a una docente, me dijo que no. Yo elaboro los cronogramas, reconozco que surge práctica en distintos sectores, pero lo que sucede es que se trata de una propuesta previa, después sobre la marcha la docente resuelve si se modifica esa propuesta inicial. Cuando A. me contó que había sufrido un abuso lo vía angustiado, estaba mal. Sobre si existen registros en caso de modificarse el cronograma, no porque generalmente es algo que se decide en el momento”.- A. S. D., dijo: “Pertenezco a la UNC, y cuando me enteré de lo sucedido inmediatamente puse en práctica el protocolo sexista. Tuve conocimiento por dos alumnas de Allen que habrían sido abusadas por el Alumno V. A.. Una de las alumnas es C. F. T., quien dijo que en una práctica en el Hospital de Cipolletti, estando a solas con A. éste le tocó la zona de los pechos e intentó que le practicara sexo oral poniéndole la mano de C. sobre el miembro, que interrumpió porque ingresó otra persona. Estaba muy angustiada cuando relataba. Otra alumna denunció que A. había aprovechado para tocarla en las prácticas, cuando ella hacía de modelo como si fuera la paciente. Se tomaron medidas cautelares, en el caso solicité prohibición de acercamiento del alumno. Creo que se le notificó a él en fecha 28 de noviembre a las diez horas por mail, como es administrativo no hay recurso, el protocolo se aplica tanto para varones como mujeres, A. dijo que había sido abusado, pero no se toman contradenuncias porque eso puede ser una estrategia para defenderse”.- R. D. C. F., dijo: “Trabajo como docente en el Hospital de Cipolletti, para la Univerddidad, en una práctica se produjo un incidente, por eso elaboré un informe, porque una enfermera hizo referencia a un mal trato de A., éste dijo que estaba disconforme en cómo la enfermera pedía el contacto con la paciente, estaba molesto, levantó la voz fue el 08 de noviembre del año 2022”.- G. M. expresó: “Elaboré una pericia sobre C. F. T., se me consultó sobre características de su personalidad, existencia o no de psicopatías, tendencia a fabulación, mendacidad utilitarista, y sobre conocimientos sobre sexualidad. Las conclusiones fueron ausencia de sintomatología, es decir saludable, no se evidenciaron psicopatías, un perfil normal, no se advirtieron indicadores sobre simulación, una persona con cara marcadas de auto disciplina, no indicadores de mendacidad, o utilitarismo. En el momento de referir acontecimiento que la habrían tenido como víctima, manifestó angustia, llanto, con consecuencias para su desarrollo posterior, al tener que viajar y temor a encontrarse con el agresor. Tiene capacidad para fabular

como una persona normal, no hay un impedimento”.- Licenciada Ana María Cristina Geymonat, dijo: “Que en su momento como personal profesional de OFAVI, mantuve entrevista con C. quien me refirió haber sido abusada por un compañero de estudios, cuando hacían prácticas en Hospital de Cipolletti, en sector de guardia. Fue sorprendida, se quedó helada cuando V. A. la toca y tiende a bajarle los pantalones. Era la hora del desayuno, se encontró muy incómoda y no quería seguir asistiendo a las clases. Refirió que creo al lunes siguiente él al bajarse del colectivo y cuando caminaban, le gritó por eso ella tomó un taxi, estaba angustiada. Sugerí tratamiento, pero no sabe si lo hizo”.- A. M. S., dijo: “Soy amiga de V. A., él estaba raro, estaba encerrado fue el 17 de noviembre del año 2022, después no me contestaba los chat, era raro porque siempre salíamos a caminar. Después me contó que cuando venía en el colectivo C. F. abusó de él, que lo tocó, él se había quedado dormido y ella durante el viaje lo tocó. Yo le dije que hiciera la denuncia, fueron a la Cria., de Barrio Bagliane de Roca pero no le quisieron tomar denuncia, después tuvo que ir a Fiscalía se la tomaron pero creo que no hicieron nada, no pasó nada. Sabe que V. desde hace tiempo está con tratamiento médico-psiquiátrico”.- M. O. A., expresó: “Conozco a V., somos amigos desde hace tiempo, yo fui a dejarle la moto que me había prestado en Noviembre/22, y estaba la madre, me dijo que V. estaba en la pieza, pero no quería abrir la puerta. Yo insistí hasta que abrió y me contó que una chica en el colectivo del koko una compañera de estudios cuando venían hacia Roca, le tocó los genitales, estaba muy mal. Yo le dije que denunciara, me dijo que primero hablaría con la gente de la Universidad, después dijo que habló con P. M. pero que le dijo que se bañe y se fuera a dormir. Después hizo la denuncia y desde las redes sociales en la Universidad lo escracharon decían que era violento, degenerado, violador, esto le hizo muy mal se quedó dentro de la casa, le prohibieron entrar a la Univerdisad”.- J. P. K., dijo: “Que como médico-psiquiatra atiende a V. A., por una cuestión de estrés laboral del Servicio Penitenciario, estuvo un año con licencia. Presentaba aislamiento, depresión, se le suministraban dos medicamentos tuvo una mejoría, empezó a estudiar enfermería, con cierta estabilidad. Le contó un hecho en el colectivo que una chica lo había masturbado, quedó alarmado, a la semana me contó que en facebook lo escrachaban como abusador y a la siguiente semana me dijo que no lo dejaban ingresar a la Universidad, esto produjo depresión fue un cóctel, por su situación tuvo un retroceso se debió seguir aplicando medicación se agregó otro medicamento. Concorre a los encuentros una vez por semana, no es fácil para él este tema del juicio, el escrache le produjo un estado depresivo, hasta que la

justicia se expida. Vino al tratamiento por trastorno adaptativo vinculado con el trabajo en el Servicio Penitenciario”.- Se deja expresa constancia que la totalidad de las declaraciones indicadas quedaron registradas en su integridad por el sistema de video-filmación.- Asimismo es estableció la siguiente convención probatoria: Que conforme dictamen psiquiátrico el Sr. V. A. es clínicamente sano desde el punto de vista forense, tiene capacidad para comprender la realidad y dirigir sus acciones, presenta conciencia moral para diferenciar acciones y conductas individuales, posee capacidad para afrontar por sí mismo o con la ayuda de su abogado, a los testigos cuyos testimonios les resulten perjudiciales. Posee capacidad procesal suficiente para ejercer coherentemente su derecho de defensa.- Análisis y respuesta a los puntos a resolver: Conforme las características del evento en cuestión, a fin de determinar su existencia, y en su caso autoría; resulta de vital importancia relacionar de manera armónica, sistemática e integral la evidencia rendida en el debate.- Conforme a ello, y de acuerdo a la libre convicción que impone nuestro régimen procesal, para analizar dicho plexo; es que estoy en condiciones de adelantar que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el factum tuvo su existencia conforme objeto procesal adelantado en la respectiva audiencia de control, y que el imputado A. resulta autor material.- Doy razones de la conclusión adelantada: En primer término resulta central el testimonio de la denunciante C. B. F. T., quien de manera directa, clara y sin margen de dudas señaló con precisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el ataque sexual ocurrió.- También especificó cual fue su estado de ánimo durante la realización de un evento sorpresivo, que sintió “temor, impotencia y vergüenza”, aditando su inmediata conducta posterior y relacionándola con una testigo, destacando que en lugar de dirigirse a desayunar al comedor, lo hizo a la zona de sanitarios y encontró a otra compañera y amiga (A. V.), a quien puso en alerta de lo sufrido.- Y claramente el relato de ésta, confirma en todo y cada uno de los aspectos, de manera coherente el desarrollo del episodio, siendo además que V. fue clara al señalar que cuando C. le develó el episodio, se encontraba triste, mal, muy decaída. Evidenciándose de esta manera con prueba inmediata y fuera de los protagonistas principales, un estado emocional compatible con el relato.- Así este testimonio -por A. V.- si bien no presencial directo-sí refirió circunstancias que en un todo abonan los dichos de la víctima, como también un estado de ánimo compatible con aquel sentir “temor, impotencia, vergüenza” (estaba mal, decaída, triste, dijo V.).- Sobre la temática en particular, la Defensa Técnica cuestionó la ausencia de testigos presenciales, razonando que conforme circunstancias

temporo- espaciales (lugar, horario, acceso a pasillos de atención de pacientes, y circulación de personal del Hospital), no resulta lógico que el imputado hubiera elegido tal cuadro para un ataque sexual, siendo que claramente podría quedar expuesto. Y con especial énfasis en su Teoría del Caso (no existencia del principio de oportunidad), en primer lugar que A. y la denunciante conforme cronograma habían sido asignados a espacios disímiles para la realización de la práctica el día que se achaca el evento. Aditando que no resulta posible la ausencia de elemento objetivo como registro fílmico, ó declaración de la enfermera, que hubiera observado ingresar o salir a ambos del lugar en que la denunciante dice que se produjo el ataque, es decir el sector de guardia, ó “triage”, en oportunidad de realizarse las prácticas de enfermería.- Respecto de tal crítica, la misma no resulta suficiente, para limar, menguar, la conclusión positiva sostenida supra. En efecto: en primer lugar no se trata de analizar lo que “no está”, lo ausente, la orfandad; sino precisamente la información o evidencia rendida en el debate; y en segundo plano ya en el sub-exámene debe tenerse presente que se trató de un ataque efímero en el tiempo, de apenas segundos, intempestivo a tal grado que C. sólo pudo manifestarle al agresor “que no” pues claramente estaba cansada y recostada sobre el escritorio cuando fue abordada, situación respecto de la cual su testimonio fue categórico, contundente, sin fisuras pasando el tamiz del conainterrogatorio.- Es en ese contexto que se produjo el hecho, por tanto el reclamo de “elementos objetivos” que pudieran corroborar por fuera de los testimonios que ambos estudiantes se ubicaban a solas en el sector del “triage” aproximadamente a las 09:50 hs., del día 18 de noviembre del año 2022, reclamado por la Defensa (como Registro Fílmico), si bien debiera suponerse que en un centro asistencia de importancia como lo es el Hospital de Cipolletti, existan cámaras que puedan registrar durante las 24 horas respecto lo que sucede en zonas de accesos, pasillos o sala de espera.- La circunstancia que no fueran presentadas en su caso -resulta ajena al Tribunal- y lo central es que tal orfandad no puede considerarse para instalar siquiera una duda razonable, máxime si se tiene en cuenta que el sector del mentado “triage” corresponde a la guardia, razón que podría explicar precisamente la ausencia de Cámaras, para que los eventuales pacientes pudieran ser atendidos con la privacidad propia de una intervención sobre salud.- Con relación a la no identificación de la enfermera, mencionada por la víctima, y consecuente ausencia al debate, debo reiterar lo adelantado en cuanto a que no debo analizar a partir de la ausencia, sino precisamente si la evidencia rendida en el debate resulta o no suficiente para arribar a la certeza positiva requerida por el rito.- Sobre la

cuestión referida al cronograma: Atento resultar un elemento sobre el cual el Dr. Nolivo puso énfasis al momento de sostener teoría defensiva, sosteniendo argumentando que no existió la oportunidad ya que A. fue designado al sector de Clínica o cirugía en tanto F. T. a la guardia. Tal como lo expuso la Fiscalía, el testimonio de P. C. M., quien elaboró el mentado cronograma donde se indica que los alumnos en cuestión no estaban asignados a idéntico espacio el día 18/11/2022, fue clara al referir que se trata de una propuesta inicial, que luego puede sufrir modificaciones y alteraciones sobre la marcha, cuestión que resuelve la propia docente, al mismo momento de la práctica.- Retomando la evidencia testimonial aportada por V., resultaría inverosímil que quien “acusa falsamente para defenderse” (motivación señalada desde la posición del imputado, cuestión sobre la que ampliaré). “Devele” claramente y con detalles una agresión de manera inmediata a una testigo, siendo que precisamente no ha compartido siquiera ningún espacio físico previo con el denunciado.- Por lo demás, los dichos de la víctima fueron claros precisos y contundentes en cuanto a la existencia del suceso ilícito, y además fueron abonados en lo pertinente por relatos rendidos en el debate, tanto en la inmediatez ya marcada, como en lo sucesivo. Y en particular las conclusiones de profesionales en cuanto a ausencia de indicadores personales vinculados a fabulación, manipulación, ó mendacidad utilitarista (Lic. M).- La primera conclusión respecto a la cuestión sometida a análisis es afirmativa con nivel de certeza exigido por la etapa procesal por la que transita el Legajo, ha quedado perfectamente acreditada la existencia tanto del ataque sexual en circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas en la acusación.- Establecido ello, corresponde analizar la cuestión inherente a la autoría, que conforme las características del caso resulta estrechamente vinculada a la conclusión sobre existencia del evento criminoso.- Sobre la duda razonable, invocada de manera subsidiaria por el Dr. Mario Sebastián Nolivo: De manera supletoria la Defensa Técnica, sostuvo la existencia de duda razonable, principio favorable al imputado y desde dicha perspectiva reclamó fallo absolutorio. Al respecto se ha sostenido que duda razonable “es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran estas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos o disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno

sobre algunas de las contingencias existentes” (Jauchen, Tratado de la prueba en materia penal, pag. 44).- Resulta que en el sub-exámene, no existe tal vacilación pendular respecto de las situación delictual expuesta y tampoco sobre el sujeto activo.- Claramente en casos como el presente la prueba esencial del proceso es la declaración de la propia víctima a lo que se suman los relatos brindados por quienes la observaron y tuvieron acceso a sus dichos en momentos posteriores claro está, pero muy próximos al ataque.- Y es por ello, que existe un grado de certeza, conforme etapa procesal transitada, y a partir del plexo analizado en su integridad, como he referido supra.- En lo inherente a la valoración probatoria, es oportuno recordar que resulta la perspectiva de género criterio rector y se transforma en exigible conforme lo establecido por la CSJN y nuestro Máximo Tribunal a nivel provincial, para casos como el presente, donde la víctima resulta mujer, y frente a un ataque de contenido sexual.- En tal sentido, a la fecha resulta abundantes las directrices claras de interpretación establecidas entre otros documentos por Acordada 23/15, “Oficina de Género”, “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, etc. Asimismo por leyes nacionales vigentes (vg. 26485), y provinciales (N° 4650), como Fallos de nuestro STJ (vg., “Varela Pablo... Se 203/16, concordantes y siguientes); todo ello a su vez enmarcados en Pactos Internacionales suscriptos por el Estado Nacional (Conv. Belem do Para).- En por ello que corresponde declarar que existe certeza probatoria válida para sostener que el acto ilícito existió y que el imputado A. resulta autor material.- Así las cosas corresponde expedirme sobre calificación legal que corresponde otorgar al evento acreditado.-

En cuanto a los tocamientos, no cabe duda que se trató de un ataque con clara intencionalidad de satisfacer deseos propios de índole sexual, así se desprende del tipo de contacto físico provocado por el agresor, en zonas claramente pudendas, esto es la de pechos, y glúteos.- Este extremo claramente acreditado por la Fiscalía, partiendo del testimonio de C. B. F. T., se trató de un abuso sexual simple donde la víctima, debido a lo sorpresivo del ataque y ser ejecutado, ab initio mientras se encontraba recostada sobre un escritorio, e inmediatamente después continuó, y justamente por tales circunstancia que no pudo oponer defensa real que lo evitara, más allá de haber manifestado verbalmente la palabra “no” frente a los tocamientos de A.. Todo conforme lo descripto y reprimido por el art. 119 primer párrafo del CP.- Si bien la Fiscalía indicó que se trataron de hechos reiterados, toda vez que fueron tocamientos en distintas partes del cuerpo, y acciones que desplegaron diversa actividad física por parte del ejecutor, advierto que tal la afirmación supra sostenida que se trató de un ataque fugaz,

sorpresivo, de efímera abarcación temporal, y fundamentalmente, conforme las características ejecutado bajo un único designio, un desahogo sexual propio del enjuiciado, y es por ello que corresponde atribuir jurídicamente una sólo acción delictiva.- Por todo lo expuesto corresponde, tener por acreditado la ocurrencia histórica del siguiente evento, conforme objeto procesal debatido en el juicio.- “Ocurrido en la ciudad de Cipolletti el día 18 de Noviembre de 2022 aproximadamente a las 09:50 horas, momento en que la víctima C. B. F. T., se encontraba realizando prácticas de la materia "Fundamentos de Enfermería", junto con el imputado V. H. A. en el sector denominado Triage, perteneciente a la guardia del Hospital de Cipolletti, ubicado en calle Venezuela N° 1550. Oportunidad en que este último ingreso al lugar, y de manera sorpresiva y aprovechando que la víctima C. F. T. se encontraba sentada con la cabeza sobre el escritorio, en posición de descanso, la abusó sexualmente introduciéndole su mano por el interior del ambo que llevaba colocado la víctima, tocándole los pechos por debajo de la ropa, y luego le subió el barbijo con una mano y con la otra mano hizo gesto de bajarse el pantalón a la vez que paró de la silla a la victima y le volvió a introducir la mano debajo del ambo y de la ropa interior tocándole los gluteos. Posteriormente, el imputado le agarró una mano y la obligó a tocarle su miembro, a la vez que la víctima le hacia señas con la cabeza como diciéndole que "...no..." a lo que A. le respondió "...dale...", momento en el que ingresó una enfermera de servicio al lugar por lo que la victima aprovechó dicha circunstancia para salir corriendo”.- Declarando responsable penalmente del mismo, al imputado V. H. A., ya filiado, a título de autor del delito de: abuso sexual simple (arts., 45, y 119 primer párrafo, del CP).-

AUDIENCIA DE CESURA: Se llevó a cabo la misma en fecha 23 de Agosto del año 2024, en la oportunidad la Fiscal actuante Dra. Eugenia Vallejos, dijo que con el absoluto consentimiento de la víctima, ha mantenido contacto con la Defensa, y están en condiciones de arribar a un acuerdo respecto a la modalidad, y monto de pena a imponer. Así careciendo el Sr. A. de antecedentes, siendo una persona que tiene radicación y trabajo estable (Categoría de Sargento en el Servicio Penitenciario de la provincia) se propone un acuerdo de SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, mínimo legal establecido por la figura penal en cuestión y las siguientes pautas de conductas por plazo de dos años: a) Mantener el domicilio denunciado, y en caso de ausentarse deberá comunicarlo al Juez de Ejecución, b) No cometer nuevo delito, c) Presentarse bimestralmente ante el IAPL a fin de dar cuenta de su situación laboral y social, d) No ingerir estupefacientes, ni abusar de bebidas alcohólicas en lugares

públicos, e) Mantener una prohibición de acercamiento a doscientos metros del domicilio de la víctima (...), como prohibición de cualquier tipo de contacto ya sea telefónico, mensaje, redes sociales, etc, tanto directo como por interpósita persona. Dejándose exceptuado encuentro en lugar público, en especial -como excepción- ámbito universitario y transporte público, ya que ambos protagonista son estudiantes y se traslada en colectivo para asistir a clases.- Todo bajo apercimiento de lo previsto en el art. 27 bis del CP.- A su turno el Dr. Mario Sebastian Nolivo (por la Defensa) dijo que estaba de acuerdo con la propuesta, indicando además que su defendido es padre de una niña de cuatro años a la cual asiste. Respecto de la última pauta la excepción fue expresamente solicitada por esa Defensa Técnica. Proponiendo en definitiva lo pautado por resultar el mínimo de pena previsto.- Finalmente consultado el imputado, dijo: Que prestaba conformidad con el acuerdo, sin perjuicio de recurrir el fallo sobre responsabilidad penal. Es todo.-

Puesta la cuestión a resolver, advierto que el acuerdo al que han arribado las partes (parcial, esto es solo referido al tipo y monto de pena), resulta adecuado al caso y por tanto corresponde que sea homologado.- En efecto, la propuesta de dosificación es legal, legítima y justa teniendo en cuenta que el monto se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos para los delitos de abuso sexual simple por el cual ha sido declarado responsable el justiciable, y conforme los parámetros de los artículos 40 y 41 del C.P., resulta adecuada, así A. carece de antecedentes penales computables, se trata de una persona con trabajo estable y arraigo en la zona. Asiste a su hija de cuatro años de edad, y se encuentra cursando una carrera universitaria. Teniéndose en cuenta la voluntad de la víctima, según lo indicado por la Fiscalía.-

En función de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a lo propuesto y consecuentemente;

RESUELVO:

I) Homologar el acuerdo al que han arribado las partes (parcial solo cesura) y conforme a ello IMPONER A V. H. A, ya filiado a la pena DE SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del CP), como autor penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito de abuso sexual simple (art. 119 primer párrafo del CP). II) Imponerle al nombrado por el plazo de dos años las siguientes pautas de conductas: a) Mantener el domicilio denunciado, y en caso de ausentarse deberá comunicarlo al Juez de Ejecución, b) No cometer nuevo delito, c) Presentarse bimestralmente ante el IAPL a fin de dar cuenta de su situación laboral y social, d) No ingerir estupefacientes, ni

abusar de bebidas alcohólicas en lugares públicos, e) Mantener una prohibición de acercamiento a doscientos metros del domicilio de la víctima (...), como prohibición de cualquier tipo de contacto ya sea telefónico, mensaje, redes sociales, etc, tanto directo como por interpósita persona. Dejándose exceptuado encuentro en lugar público, en especial -como excepción- ámbito universitario y transporte público. Todo bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 27 bis del CP. Más las costas del proceso, atento su condición de perdidoso.

Notifíquese firme que se encuentre la presente cúmplase. Líbrese Oficio al ReProCoInS, conforme art. 191 tercer párrafo del CPP. Remitiéndose el Legajo a sus fines al Juzgado de Ejecución. Notifíquese.-

Firmado

SUELDO digitalmente por

SUELDO Julio Cesar

Julio Cesar Fecha: 2024.08.30

11:29:08 -03'00'